



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Ordinario No. 110013103028 **2003 00029 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el extremo demandante en contra del ordinal tercero del auto adiado 5 de diciembre de 2019, a través del cual se ordenó correr traslado de la objeción por error grave formulada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

1.- Se duele el extremo recurrente de que no era procedente dicha disposición, toda vez que, el numeral 3 del artículo 238 del C de P. C., refiere que en caso de que se pida complementación o aclaración del medio de convicción, y además se objete no podrá darse trámite alguno a la objeción si no con posterioridad a que aquellas se han atendidas, en el evento en que hubiesen sido ordenas.

Agrega, que es claro que la mencionada norma impone una limitación a la discrecionalidad de la que goza el despacho, en la medida en que, solo puede darle trámite a la objeción por error grave si se hubiese elevado solicitud de aclaración y complementación mancomunadamente, una vez se cumplan dos requisitos.

El primer requisito, consistente en que el juez ordene la producción de las aclaraciones y complementaciones, el cual esta cumplido; y el segundo requisito, se trata de que se produzcan las aclaraciones y complementaciones pretendidas para dar curso a la objeción por error grave, el cual, si no se encuentra cumplido, dado que el perito no ha rendido lo pertinente, pese a la ordenado por parte del despacho.

Por tanto, solicita ordenar traslado a las objeciones que se formulen una vez se hayan producido las aclaraciones y complementaciones pedidas por la parte actora.

REPLICA

Oportunamente, el extremo demandado señaló que lo expuesto por el recurrente dista de la realidad por cuanto el dictamen pericial; y sus aclaraciones y complementaciones fueron practicados en su integridad por el juzgado.

Adiciona, que si la demandante encontrase insuficientes las aclaraciones y complementaciones producidas por el perito podía hacer uso de los mecanismos legales previstos para cuestionar su contenido, sin embargo, finalizado el término de traslado del documento de fecha 1 de agosto de 2019, no lo hizo.

Al mismo tiempo, que no puede pretender la demandante que la elaboración del dictamen en comento se convierta en una cadena de aclaraciones indeterminadas en el tiempo, que torne aún más lenta la resolución de un litigio que lleva cerca de dos décadas a la espera de una solución definitiva; al tiempo que la demandante pretende debatir el contenido material del Dictamen Pericial No. 2, cuya contradicción solo puede realizarse en las oportunidades previstas en la ley y a través de los mecanismos destinados para tal fin.

Por ende, afirma que el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 238 del C de P. C., para dar trámite a la objeción por error grave se encuentra debidamente acreditado, pues es evidente que la prueba pericial junto con sus aclaraciones y complementaciones fue practicada en su totalidad y su objeto se encuentra agotado, luego, el traslado de la objeción por error grave es procedente.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, debe decirse que el recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 348 del C de P. C., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente, se advierte que el recurso de reposición instado no saldrá avante, fundamentalmente porque contrario a lo esgrimido por el censor, de la revisión de las presentes diligencias puede constatarse que en efecto la etapa procesal relativa a la aclaración y complementación del trabajo pericial rendido por el auxiliar Alberto Penagos culminó con la ejecutoria de la providencia fechada 5 de diciembre de 2019 que resolvió mantener el auto del 8 de octubre de la misma anualidad, el cual dispuso el traslado de las aclaraciones y complementaciones rendidas por el perito, y que también negó la alzada pedida subsidiariamente.

Lo anterior, tiene sustento el artículo 331 del C de P. C., que establece: “**Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.” (resaltado fuera del texto).

Es decir, que para el despacho ordenar correr traslado de la objeción por error grave formulada debió quedar ejecutoriada la decisión que dispuso el traslado de las aclaraciones y complementaciones, lo que indiscutiblemente ocurrió con la resolución del recurso de reposición no favorable respecto al auto que corrió el aludido traslado, si en cuenta se tiene que sobre la discutida decisión no resultada precedente recurso adicional alguno.

Bajo esa óptica, nótese que la realidad procesal en la que nos encontramos corresponde a que a pesar de que el aquí recurrente interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio de queja respecto al ordinal segundo del auto adiado 5 de diciembre de 2019, que negó la alzada, ello, no impide de ninguna manera que el curso del proceso en este caso la

contradicción del dictamen como medio de convicción deba continuar, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 238 del C de P. C., que prevé “3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.”, esto, a pesar de que aludidas aclaraciones y complementaciones no sean de recibo del extremo actor.

3. Luego, lo procedente será mantener la decisión de ordenar correr traslado de la objeción acorde al artículo 238 del C de P. C.; en lo relativo a la alzada impetrada subsidiariamente se negará por no estar prevista expresamente en el Código de Procedimiento Civil como susceptible de apelación.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

I. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el ordinal tercero del auto adiado 5 de diciembre de 2019. En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 83 del 15 de noviembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría